

ACUERDO DE COMPETENCIA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-162/2012.

**PROMOVENTES: ADRIÁN YAÑEZ
VALDEPEÑA y DAVID YAÑEZ
PINEDA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: LAURA
ANGÉLICA RAMÍREZ
HERNÁNDEZ Y OMAR OLIVER
CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS para acordar los autos del asunto general SUP-AG-162/2012, integrado con motivo del Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el expediente TEE/REC/188/2012; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

SUP-AG-162/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

I. Demanda. Mediante escrito presentado el dos de agosto de dos mil doce, ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, Adrián Yañez Valdepeña y David Yañez Pineda promovieron lo que denominaron *Juicio de Reconsideración en contra de la elección y designación del Ayudante Municipal del poblado de Tecajec, municipio de Yecapixtla, Morelos.*

II. Acuerdo Plenario del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. El tres de agosto de dos mil doce, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos emitieron acuerdo plenario en el que determinaron la improcedencia del medio de impugnación y la vía intentada y ordenaron la remisión del mismo a esta Sala Superior para conocer del mismo.

III. Remisión de expediente. El cuatro de agosto del año en curso se tuvo por recibido en esta Sala Superior el oficio TEE/SG/253-12, mediante el cual el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos remitió el expediente TEE/REC/188/2012.

IV. En la misma fecha, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el Asunto General SUP-AG-162/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para el efecto de proponer al Pleno la determinación que en derecho proceda respecto del planteamiento de competencia formulado por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no al Magistrado instructor, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia número 11/99, aprobada por este órgano jurisdiccional y publicada en las páginas trescientos ochenta y cinco a la trescientos ochenta y siete, de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es del tenor siguiente:

***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS
RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE***

**SUP-AG-162/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA**

**IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA
SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA
SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO
INSTRUCTOR.**

Lo anterior, toda vez que el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar la competencia de esta Sala Superior para conocer de la demanda remitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos y, en su caso, analizar si el escrito presentado por Adrián Yañez Valdepeña y David Yañez Pineda debe ser tramitado y sustanciado como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión planteada. En el acuerdo de tres de agosto de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos estableció que el juicio de reconsideración intentado por los actores y la vía intentada, no resulta idónea para resarcir sus derechos político electorales, porque la materia de su impugnación no se encuentra comprendida dentro de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración local establecido en el artículo 295,

fracción I, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Lo anterior, porque el acto impugnado es la elección y designación del Ayudante Municipal del poblado de Tecajec, Municipio de Yecapixtla, Morelos, por parte de la Junta Electoral de dicho municipio; lo cual en opinión del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos constituiría la materia de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

A partir de lo anterior, el tribunal de referencia consideró que las pretensiones de los actores *podrían verse satisfechas en la jurisdicción federal*, y por ello, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podría conocer de las mismas en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 80, 82 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con base en tales consideraciones, el Tribunal de referencia determinó procedente remitir la demanda presentada

SUP-AG-162/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

por los actores a esta Sala Superior, a fin de que resolviera sobre la propuesta de reconducción de la vía planteada en ese Acuerdo Plenario.

Precisado lo anterior, debe decirse que los actores en su demanda expusieron esencialmente que promovían *juicio de reconsideración en contra de la elección y designación del Ayudante Municipal del poblado de Tecajec, municipio de Yecapixtla, Morelos.*

En el apartado denominado RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA, los actores señalaron:

Se pide la Nulidad de la DESIGNACIÓN de los integrantes de la Ayudantía Municipal del Poblado de Tecajec, Yecapixtla, Morelos, de nombre SIXTO MORALES DIAZ en su carácter de Ayudante, y su suplente DEMETRIO VALDEPEÑA PERALTA, así como el C. GERMAN GUTIERREZ ALDANA en su carácter de secretaria particular del Ayudante Municipal citado, suceso que aconteció el día primero de enero del año dos mil doce, desconociendo bajo protesta de decir verdad la fecha exacta de su designación.

En los hechos de la demanda hicieron mención de diversas circunstancias relacionadas con lo que afirman, constituyen *actos de desalojo* en su contra respecto de un

inmueble que afirman es de su propiedad, que atribuyen a *los supuestos integrantes de la Ayudantía Municipal de Tecajec, Morelos.*

Asimismo, los actores manifestaron lo siguiente:

Es el caso que en fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil once (31/12/2011) se realizó una supuesta asamblea en el poblado de Tecajec, Yecapixtla, Morelos; por parte de los integrantes de la Junta Electoral Municipal Permanente del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, en la cual eligieron arbitrariamente y sin consenso del pueblo como integrantes de la Ayudantía de dicho poblado a los CC. SIXTO MORALES DÍAZ, en su carácter de Ayudante Municipal del Poblado de Tecajec, Yecapixtla, Morelos, y su suplente DEMETRIO VALDEPEÑA PERALTA, así como el C. GERMAN GUTIERREZ ALDANA, en su carácter de secretario particular del Ayudante Municipal citado, esto sin cumplir con los requisitos establecidos en la legislación local, tal y como lo establece el Código Electoral.

A continuación, en el apartado relativo a los agravios, los inconformes expresaron lo siguiente:

Se viola en nuestro perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales en relación directa con lo establecido en los artículos 123, 115 y demás relativos y aplicables de nuestra Carta Magna, puesto que al estar fungiendo como autoridad auxiliar los CC. SIXTO MORALES DÍAZ en su carácter de Ayudante Municipal del Poblado de Tecajec, Yecapixtla, Morelos, y su suplente DEMETRIO VALDEPEÑA PERALTA, así como el C. GERMÁN GUTIERREZ ALDANA en su carácter de secretario particular del Ayudante Municipal citado, violentan gravemente los principios de formalidad y

SUP-AG-162/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

legalidad así como el de debido proceso en nuestra contra, agraviándonos al haberse impuesto por parte de la Junta Electoral Municipal permanente de Yecapixtla, Morelos, a los integrantes de la Ayudantía Municipal de Tecajec, Yecapixtla, Morelos; esto es así porque en primer lugar no se cumplió en la elección y designación de dichas autoridades auxiliares con lo establecido en los artículos 104 y 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, ni se cumplió con los principios de elegibilidad establecidos en los artículos 189, 190, 192, y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, violándose también en nuestra contra lo establecido en el artículo 14, fracción I, y 117 de la Constitución Política del Estado de Morelos; ya que en la designación y elección de los representantes de la Ayudantía Municipal de Tecajec, Yecapixtla, Morelos, se violó nuestro derecho a VOTAR por la persona que representara a nuestra satisfacción los intereses comunitarios de nuestra localidad. Se nos continúa agraviando porque la Junta Electoral Municipal de Yecapixtla, Morelos, no cumplió con lo establecido en el artículo 106 de la Ley Orgánica Municipal que dispone las reglas del proceso de elección de los Ayudantes Municipales y no se cumplió con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Estado de Morelos, por tanto se violaron en nuestro perjuicio y de la colectividad los principios de formalidad y legalidad del proceso de elección de los integrantes de la Ayudantía Municipal de Tecajec, Yecapixtla, Morelos; pues además de ser infundado e inmotivado el proceso de elección que hoy se impugna, se está permitiendo que con ello se consumen los delitos de ejercicio indebido de funciones públicas, abuso de autoridad, atribución de funciones públicas de forma ilegal, lo que genera un alto grado de incertidumbre a esta parte quejosa, pues no sabemos las consecuencias lógicas y jurídicas que se contraen con el actuar de los integrantes de la Ayudantía Municipal de Tecajec, Yecapixtla, Morelos, resultando dicha elección y designación en un acto de imposible reparación para los suscritos.

SUP-AG-162/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

Como se advierte de lo anterior, el Tribunal Estatal Electoral de Morelos se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por Adrian Yañez Valdepeña y David Yañez Pineda, en la que impugnan la nulidad de la elección de los Integrantes de la Ayudantía Municipal del Poblado de Tecajec, Yecapixtla, Morelos, al considerar que el juicio de reconsideración promovido por los actores y la vía intentada, no resulta idónea para resarcir sus derechos político electorales, porque la materia de su impugnación no se encuentra comprendida dentro de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración local establecido en el artículo 295, fracción I, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Para resolver la cuestión planteada es preciso traer a cuentas las normas que regulan el sistema de medios de impugnación en materia electoral en el Estado de Morelos.

**CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS**
LIBRO QUINTO
De la Justicia Electoral
TÍTULO PRIMERO
Del Sistema de Medios de Impugnación
CAPÍTULO I
De los Recursos

SUP-AG-162/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

Artículo 294.- Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación o la modificación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

Artículo 295.- Se establecen como medios de impugnación:

I. En tiempos no electorales, el recurso de reconsideración, que podrá interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, en las siguientes hipótesis:

a) Las organizaciones políticas interesadas en constituirse en partido político estatal, en contra de las resoluciones que nieguen su registro;

b) En contra de la resolución que dicte el Consejo Estatal Electoral en relación a las peticiones de los partidos políticos del cambio de los documentos básicos;

c) En contra de las resoluciones que dicte el Consejo Estatal Electoral cancelando el registro del partido político;

d) En contra de la resolución de pérdida del registro por no haber obtenido cuando menos el 2% de la votación estatal de las elecciones de diputados electos por el principio de mayoría relativa;

e) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal Electoral que impongan sanciones administrativas o pecuniarias;

f) En contra de la aprobación del registro de partidos políticos estatales;

g) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal Electoral en relación al uso de los recursos públicos destinados a los partidos

h) En contra de las resoluciones del Consejo estatal electoral en relación al plebiscito y referéndum; y

i) En contra de los demás actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral.

II. Durante el proceso electoral:

SUP-AG-162/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, distrital y municipal, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral; y
(Fe de erratas publicada el 24 de diciembre de 2008)

c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

III. En la etapa posterior a la jornada electoral:

El recurso de inconformidad que se hará valer contra:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate;

b) La declaración de validez de Diputados por el principio de mayoría relativa y de ayuntamientos y el otorgamiento de las constancias respectivas;

c) La asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente;

d) La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente; y,

e) Los cómputos para Gobernador, diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos por error aritmético;

IV. Durante los procesos electorales extraordinarios, serán procedentes, los recursos a que se refiere la fracción que antecede.

V. En tiempos no electorales, serán procedentes los juicios que se interpongan con motivo de la realización de plebiscito y referéndum.

SUP-AG-162/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

Los motivos para interponer este recurso en los casos señalados por las fracciones I y II serán las causales de nulidad establecidas en este código.

Artículo 313.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene como objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales de aquel ciudadano.

Artículo 319.- Se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos que establece específicamente este código.

Para el efecto deberán acompañar al escrito de impugnación los siguientes documentos:

- a) Original y copia de la credencial de elector; y
- b) **Original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado.**

Artículo 320.- Tendrán el carácter de terceros interesados en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato o la organización política, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De los preceptos anteriores se concluye lo siguiente:

1. El legislador local, dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral, estableció los recursos de reconsideración, revisión, apelación, inconformidad y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

2. Dichos medios de impugnación fueron diseñados, en términos generales, para impugnar resoluciones del Consejo Estatal Electoral, y cómputos de las elecciones en los Consejos Distritales y Municipales.

3. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo tiene por objeto la revisión de los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales de aquel ciudadano.

Como se observa, los medios de impugnación establecidos en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano

SUP-AG-162/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

de Morelos, no son idóneos y efectivos para resolver la cuestión planteada, ya que el acto impugnado por los promoventes, no se encuentra en las hipótesis legales de procedencia de esos medios locales de defensa.

Es por lo anterior que la jurisdicción para conocer de este asunto corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque los actores cuestionan la elección y designación del Ayudante Municipal del poblado de Tecajec, municipio de Yecapixtla, Morelos, manifestando en sus agravios que tal elección violó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y con ello se generó una transgresión a

su derecho a votar por la persona que representaría a su satisfacción los intereses comunitarios de su localidad.

En esas circunstancias, la jurisdicción para conocer de la cuestión planteada por los actores corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una demanda promovida por dos ciudadanos contra actos que se afirma, viola sus derechos político-electorales de votar en las elecciones para renovar un órgano de gobierno municipal.

Ahora bien, la competencia para conocer de este asunto corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en el Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-AG-162/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

Lo anterior, en virtud de que en la demanda planteada por los actores se hace valer una violación en su perjuicio, de su derecho a votar, en cuanto a la integración de autoridades municipales, en específico, del Ayudante Municipal, figura que se encuentra prevista en el artículo 104 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y que conforme a esa disposición, será electo por votación popular directa, conforme al principio de mayoría relativa y de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 106 de ese propio ordenamiento.

En efecto, los artículos 104 y 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos establecen:

CAPÍTULO IX

**DE LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS
AUTORIDADES AUXILIARES**

Artículo 104.- **Los ayudantes municipales** durarán en su cargo el mismo período que los Ayuntamientos, a partir del día 1 de febrero del año siguiente a la elección ordinaria del Ayuntamiento.

Los ayudantes municipales serán electos por votación popular directa, conforme al principio de mayoría relativa. En las comunidades indígenas de cada uno de los municipios que conforman al Estado, se procurará proteger y promover los usos, costumbres y formas específicas de organización social.

Por cada ayudante municipal habrá un suplente.

Artículo 106.- Las elecciones de los ayudantes municipales se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Solamente podrán participar en el proceso de elección los vecinos del Municipio cuyo domicilio pertenezca a la demarcación de la elección y que se encuentren inscritos en la lista nominal del Municipio;

II. La elección se llevará a cabo dentro de la primera quincena del mes de Enero del año siguiente al de los comicios para elegir al Ayuntamiento;

III. El Ayuntamiento emitirá una convocatoria con quince días de anticipación al día de la elección, en la que se establecerá:

a) La forma y plazos para la inscripción de los ciudadanos con derecho a voto, a quienes se expedirá la constancia relativa;

b) Las normas que regirán el proceso electoral, las que no podrán contrariar los principios que establece la legislación electoral del Estado;

c) Los términos y requisitos para el registro de candidatos, y,

d) Las demás disposiciones y previsiones que sean necesarias.

IV. La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral Municipal permanente, integrada por el Presidente Municipal en funciones, quien la presidirá; un representante del Instituto Estatal Electoral del Estado, quien hará las funciones de Secretario y un representante designado por el Regidor o Regidores de la primera minoría;

Los asuntos serán resueltos por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad; la Junta sesionará por citación del Presidente y podrán concurrir a las sesiones con voz pero sin voto, los candidatos registrados o un representante de éstos;

(REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

V. Contra las resoluciones de la Junta Electoral podrá interponerse el recurso de revisión ante el Ayuntamiento, en cuyo caso se observará lo siguiente:

SUP-AG-162/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

a) Deberá presentarse dentro del término de setenta y dos horas a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto impugnado;

b) Deberá formularse por escrito y estar firmado por los promoventes;

c) se señalará el acto o resolución impugnada, la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y los hechos que sirvan de antecedentes al caso;

d) Se ofrecerán las pruebas, que serán únicamente documentales y técnicas, y se señalarán los preceptos legales violados;

e) La interposición del recurso de revisión corresponde exclusivamente al candidato debidamente registrado ante la Junta Electoral Municipal; y

f) El Ayuntamiento resolverá el recurso de plano en un término no mayor de cinco días y su fallo será definitivo e inatacable;

VI. El Ayuntamiento, en sesión que celebrará el domingo siguiente a la fecha de los comicios, calificará la elección de los ayudantes municipales y entregará a los elegidos la correspondiente constancia de mayoría;

VII. En la fecha en que deban tomar posesión de su encargo los ayudantes, el Presidente Municipal o un representante de éste les tomará la protesta y les dará posesión de su encargo.

En tales circunstancias, resulta claro que se trata de una controversia relacionada con el derecho a votar de los actores respecto de la elección de una autoridad municipal y por ello su conocimiento corresponde a la Sala Regional antes citada.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción para conocer de la controversia planteada por Adrián Yáñez Valdepeña y David Yáñez Pineda.

SEGUNDO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver del medio de impugnación presentado por Adrián Yáñez Valdepeña y David Yáñez Pineda.

Notifíquese; por correo certificado a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, acompañado de copia certificada del presente Acuerdo, a la autoridad solicitante, al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos y a la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal; y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

**SUP-AG-162/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA**

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO